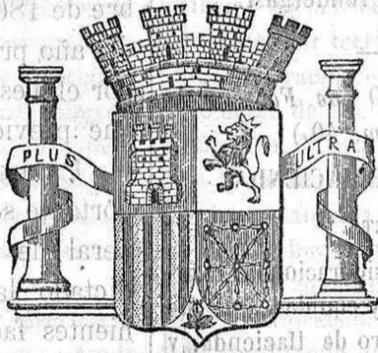


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta de Madrid del 7 de Febrero de 1871, núm 58.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Con el fin de que las clases del ejército que gozan de derecho electoral en virtud de la ley de 20 de Agosto de 1870 puedan ejercitarlo en tiempo oportuno con sujecion á las prescripciones de dicha ley, S. M. el Rey se ha servido ordenar que se observen las instrucciones siguientes:

1.ª Para acreditar el derecho electoral, todos los individuos del ejército, Guardia civil y Carabineros que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles con arreglo á los arts. 1.º y 2.º de la citada ley de 20 de Agosto, deberán ser provistos de una cédula de filiacion talonaria arreglada al modelo adjunto.

2.ª Los electores del ejército y sus institutos, en servicio activo, no podrán votar en las elecciones provinciales ni municipales. En las de Diputados á Cortes y compromisarios para las de Senadores, votarán en el punto donde se hallen el día de la eleccion, siempre que lleven dos meses de residencia continua, con arreglo al art. 35 de la citada ley electoral.

3.ª La cédula de que trata la primera instruccion la expedirá el Ministro de la Guerra á los Capitanes generales de distrito, Directores generales de las armas, Presidente de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, del Supremo de la Guerra y demás Autoridades superiores que de él dependan.

4.ª Los Capitanes generales de los distritos la expedirán á los Generales, Brigadieres y Jefes principales de cuerpos ó dependencias, residentes en cualquier punto del distrito de su mando.

5.ª Los Gobernadores militares tendrán las mismas facultades por lo respectivo á los Jefes y Oficiales de reemplazo que residan en sus respectivas provincias.

6.ª Los Jefes principales de Cuerpo, Tercio, Comandancia, establecimiento militar, comision de reserva, oficina ó dependencia del ramo de Guerra la expedirán á todos los individuos que sirvan á sus órdenes inmediatas y gocen de derecho electoral, sea cualquiera el punto en que se hallen el día de la eleccion, siempre que lleven los dos meses de residencia continua que prescribe la regla 2.ª, cuya circunstancia es indispensable siempre para poder ejercitar el derecho electoral.

7.ª Las cédulas de filiacion talonarias de que trata la instruccion 1.ª deberán llevar la firma de la Autoridad que la expedida, y además la del Jefe del distrito militar con sujecion al art. 36 de la ley electoral; pero bastará que lleven solamente la firma del Jefe que la expida en los casos en que, no perteneciendo el militar á cuerpo ó dependencia, corresponde expedirla á las Autoridades superiores.

8.ª Las Autoridades militares y Jefes de cuerpo ó dependencias á quienes segun se deja ordenado corresponde expedir las cédulas, remitirán con ocho días de antelacion al Alcalde del pueblo en que residan y hayan de votar sus subordinados, relacion numerada y por orden alfabético de los mismos, y el libro talonario que corresponda á las cédulas que les haya entregado.

9.ª Los militares se deberán presentar sin armas dentro del local de la eleccion para emitir libremente su sufragio, á menos que no estén comprendidos en las excepciones de que trata el art. 45 de la citada ley electoral.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos que corresponden; en la inteligencia de que deberá desde luego procederse con toda actividad á la formacion de los libros talonarios para que en el

momento de ser convocado el cuerpo electoral puedan expedirse las cédulas, formarse las relaciones y ultimar las operaciones preliminares de la eleccion, á fin de que con la anticipacion que se previene obrén en poder de los Alcaldes respectivos los libros talonarios y demás documentos que se mencionan en la instruccion 8.ª

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1871.—SER-RANO.

(Gaceta del Miércoles 8 de Febrero de 1871, Número 59.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo español ó extranjero, que hallándose comprendido en las matriculas de la contribucion industrial no lo esté en la tarifa de patentes, deberá proveerse de una certificacion que expedirán los jefes económicos de las provincias, en la cual consten la profesion, comercio, industria, arte ú oficio que se halle ejerciendo. Esta certificacion se le expedirá gratuitamente.

Art. 2.º Cuando los industriales no residan en las capitales de provincia, podrán reclamar la certificacion por conducto de los Alcaldes populares ó por el de los Administradores de partido.

Art. 3.º El industrial que en el acto de ser requerido por los agentes de la Administración presente el certificado de la inscripcion en la matricula que le corresponda, será relevado de toda diligencia de comprobacion administrativa ó de investigacion durante el actual ejercicio, salvo los casos en que exista denuncia particular en debida forma presentada.

Art. 4.º Los que se dediquen al comercio de transporte ó conduccion de mercancías estarán obligados á presen-

tar la patente siempre que se la reclame la Guardia civil ó los agentes de la Administración.

Art. 5.º Los contraventores á las disposiciones contenidas en el artículo anterior, quedarán sujetos á las multas que previene la legislacion vigente.

Art. 6.º Los Jefes económicos, tan luego como llegue á su noticia este decreto, publicarán los anuncios necesarios para su cumplimiento en el término de quince dias; en él darán tambien este plazo para que las personas que no tuvieran satisfecha la contribucion ó no se hubieren sujetado á las reglas prevenidas en la instruccion de Marzo último subsanen las faltas y paguen las cuotas atrasadas.

Art. 7.º Trascurrido este plazo, los Jefes económicos ultimarán á la mayor brevedad los expedientes incoados y pasarán á las autoridades correspondientes las relaciones de los ya ultimados, para que con arreglo al art. 119 se prohíba el ejercicio de la profesion ó industria á los que no hayan satisfecho la cuota y recargos que les corresponden.

Art. 8.º Del mismo modo, y bajo su responsabilidad, procederán contra los dueños de establecimientos que no estuvieren dentro de las condiciones legales.

Art. 9.º Las resistencias al pago de la contribucion, las ocultaciones y todos los actos que en cualquier concepto tengan el carácter de defraudacion de las rentas públicas se enviarán á los tribunales por los jefes económicos, cuando en ellas se cometa desobediencia á la autoridad, pasando relacion de todas las denuncias que hubieran hecho á este ministerio á fin de que se dicten las disposiciones necesarias para hacer efectiva la responsabilidad.

Art. 10.º Conforme á lo dispuesto en los arts. 116, 117 y 118 del reglamento de 20 de Marzo de 1870, no se permitirá por ningun tribunal ni Autoridad sin excepcion de categoria, clase ni fuero, bajo la responsabilidad personal de los respectivos jueces y funcionarios, que se

incoe ninguna accion civil ni criminal, ni se presente reclamacion alguna, sin que el interesado, siendo industrial, así como su apoderado, agente, procurador ó abogado justifiquen, por medio de la certificacion de que tratan los artículos precedentes ó del recibo talonario de la recaudacion de contribuciones, que se hallan incluidos en la matrícula corriente de la contribucion industrial.

Art. 11. El art. 11 del reglamento de 20 de Marzo último, relativo al establecimiento de nuevas industrias, no podrá aplicarse sino cuando se establezca por vez primera una industria ó se abra un establecimiento, sin que baste para que paedan entenderse dichos requisitos satisfechos por solo el cambio de domicilio ó de dueño. En su consecuencia, y con arreglo á lo que previene el párrafo segundo del referido artículo, los síndicos de los gremios rechazarán las exenciones que no se funden en la inteligencia estricta de dicho artículo, y los Jefes económicos cuidarán de anular las que se hubieren hecho faltando á estos requisitos y al referido art. 11 de la instrucción.

Art. 12. Sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior artículo, los Jefes económicos, tan luego como reciban la Gaceta en que se inserte el presente decreto, formarán y remitirán á la direccion general de Contribuciones un estado de las exenciones concedidas, con sujecion al modelo núm. 4 unido al mismo reglamento.

Art. 13. Es pública la accion para denunciar las ocultaciones de la riqueza sujeta á la contribucion industrial. Las denuncias serán retribuidas con el importe total de los recargos impuestos al ocultador ó ocultadores, segun la legislacion vigente, tan pronto como se justifique la denuncia y recaiga sobre ella declaracion firme.

Art. 14. El derecho á ser retribuidos con el importe total de los recargos impuestos al ocultador ó ocultadores, se hace extensivo á los síndicos de los gremios y á los agentes subalternos de la Administracion, especialmente encargados de este servicio, siempre que por exclusiva iniciativa de los mismos se descubra la ocultacion.

Art. 15. En ningun caso podrá condonarse el recargo correspondiente á un denunciador.

Art. 16. Los jueces, autoridades y funcionarios que contravinieren á lo mandado en los artículos anteriores, incurrirán en la pena establecida en el art. 156 del reglamento citado de 20 de Marzo de 1870, sin perjuicio de la responsabilidad criminal consignada en el mismo artículo.

Art. 17. Continuarán vigentes las demas prescripciones del reglamento de 20 de Marzo de 1870.

Art. 18. Por los ministerios de Hacienda y de Gracia y Justicia se adoptarán respectivamente y de comun acuerdo las disposiciones necesarias al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—

AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

(Gaceta del Jueves 9 de Febrero de 1871. núm. 40.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones de conveniencia y equidad que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y afectado Mi real ánimo por las calamidades que el desbordamiento de los rios y recios temporales han ocasionado recientemente á crecido número de pueblos, siendo causa además de que algunos no hayan podido materialmente cumplir lo prevenido respecto á justificar la propiedad de los terrenos comunes y de Propios, cuya excepcion tenian solicitado, así como á practicar las operaciones de su medicion, clasificacion y deslinde, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los plazos concedidos á los pueblos por el decreto del Regente del Reino, su fecha 30 de Noviembre último, se prorogan por otros 30 dias más, que empezarán á contarse desde la publicacion del presente en la Gaceta del Gobierno.

Art. 2.º Los Jefes de las Administraciones económicas de las provincias lo harán insertar inmediatamente en los Boletines oficiales para que, llegando á noticia de los pueblos, puedan utilizar los nuevos plazos.

Art. 3.º Se entienden asimismo prorogados los términos que para la ejecucion del anterior decreto se consignaron en la orden de 9 de Diciembre.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.

CIRCULAR.

Deseoso el Gobierno de S. M. de poner fin á la aflictiva situacion por que viene atravesando el Profesorado de Instruccion primaria por el excesivo retraso que sufre en el percibo de sus haberes, producido unas veces por la negligencia de las Autoridades encargadas de cubrir tan sagradas obligaciones y otras por la escasez de recursos con que contaban los municipios; S. M. el Rey (Q. D. G.) con fecha 21 de Enero último, se ha dignado aprobar el decreto expedido por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en el que se dispone, que los haberes que por cualquier concepto tengan devengados los citados

funcionarios desde el 1.º de Octubre de 1868, hasta 1.º de Enero del año presente, sean satisfechos por el Tesoro público en la forma que previene aquella disposicion.

Para cumplimiento de tan importante servicio, la Direccion general de Instruccion pública ha dictado las disposiciones convenientes facilitando la manera de llevar á efecto las liquidaciones con la mayor brevedad, precision y exactitud; en su consecuencia, los Señores Alcaldes con presencia de los Maestros respectivos, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de hacer la liquidacion á cada uno de los profesores, que por cualquier concepto tenga haberes devengados, dentro del periodo que se cita, cubriendo y autorizando los ejemplares impresos que con esta fecha se remiten por el correo á todos los Ayuntamientos de la provincia, los cuales serán devueltos á este Gobierno en el improrogable plazo de seis dias á contar desde la insercion de la presente circular en el Boletin oficial de la provincia, debiendo tener en cuenta las Autoridades locales, que no siendo posible demorar un solo dia este servicio, se expedirán plantones que pasen á recogerlos con las dietas de cinco pesetas diarias á costa de los Alcaldes y Secretarios que dejen de cumplirlo.

Los ejemplares impresos que se remiten, son para los Maestros y Maestras que existen hoy en cada localidad, por esta razon, los Ayuntamientos que tengan débitos pendientes con profesores que hayan pasado á otras localidades, deberán pedir inmediatamente los que necesiten para las liquidaciones de estos, oficiándoles para su presentacion al efecto.

Con el fin de evitar dudas y reclamaciones, así como para adquirir el convencimiento de la veracidad de las liquidaciones que se practican, los Maestros manifestarán su conformidad en oficio separado que deberá unirle á cada liquidacion. A los profesores todos de la provincia que es á quien principalmente interesa el cumplimiento de un servicio que viene á sacarles de la angustiosa situacion en que se encuentran, les encargo muy especialmente cuiden de producir sus reclamaciones ante los pueblos que les sean deudores, procurando de los Alcaldes las liquidaciones que se reclaman para que se remitan con oportunidad,

pues en otro caso sufrirán las consecuencias de una morosidad imperdonable, sin que puedan ser atendidas las que intenten despues. En el mismo caso se hallan los herederos de los profesores fallecidos.

Me prometo del celo de las Autoridades locales, que inspirándose en el laudable deseo que anima al Gobierno de S. M. darán una cumplida prueba de que saben apreciar en lo que vale la instruccion primaria, protegiendo á los encargados de difundirla, evitándome el disgusto de adoptar las medidas coercitivas que quedan indicadas y que el buen nombre de la Administracion reclama.

De acuerdo con la Junta de Instruccion pública, queda sin efecto la circular expedida por la misma, con fecha 4 del actual, inserta en el Boletin número 17 del Miércoles 8 del mismo, por refundirse en este el servicio que en aquella se reclamaba, á consecuencia de lo dispuesto posteriormente por la Direccion general.

Segovia 10 de Febrero de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Elecciones.

Don José Galofre, vecino de Madrid, habitante en la calle de la Cabeza, número 9, ha acudido á esta Diputacion con instancia de fecha 6 del mes actual, reclamando su inclusion en las listas de los cincuenta mayores contribuyentes de esta Provincia; por territorial, formadas y publicadas por la Administracion económica de la misma en circular de 25 de Enero último, inserta en el Boletin oficial número 13, correspondiente al lunes 30 del propio mes de Enero, en las que no consta inserto, considerándose con derecho á serlo por pagar mayor cuota en aquel concepto, que algunos de los contribuyentes, que por el mismo en ellas figuran.

Y resultando que, el citado D. José Galofre, ha presentado su instancia y reclamacion sin documentacion alguna, que acredite los extremos ó particulares en que funda el derecho que invoca.

Considerando que la prueba ó justificacion de aquellos particulares le incumbe al D. José Galofre, segun el genuino espíritu y letra del artículo 2.º de los adicionales de la ley electoral vigente de 23 de Junio del año más proximo pasado, de conformidad con la misma, esta Diputacion en sesion de 7 de este indicado mes, ha resuelto no haber lugar á admitir la expresada reclamacion de Don José Galofre, y que así se le haga saber á los efectos oportunos: Y á los mismos, en estricta observancia de lo prevenido en la ley y artículo citado, que se pu-

blique esta resolucio en los dos primeros números subsiguientes del Boletín oficial de la provincia.

Y en su cumplimiento se inserta en el mismo la anterior resolucio para la conveniente notoriedad y demás fines consiguientes.

Segovia 8 de Febrero de 1871.—El Vice-presidente, Vicente Ruiz.—El Secretario, Salvador M. Sanz.

Elecciones.

Don Pedro Romero Rodriguez, vecino de Fuentepelayo, acudió á esta Corporacion con instancia documentada de 5 del actual, reclamando la inclusio en la lista de 50 mayores contribuyentes de esta provincia por contribucion territorial, publicada en circular de la Administracion económica de 25 de Enero último, en cumplimiento del artículo 1.º del decreto de 18 del propio mes para los efectos de la ley electoral; y despues de examinados los recibos de contribuciones y oido el informe del citado centro administrativo:

Resultando que el exponente satisface al Tesoro por sus bienes en Aldea del Rey, 104 pesetas y 38 céntimos; en Fuentepelayo, 757 pesetas con 53 céntimos, en Fuente el Olmo de Fuentidueña, 141 pesetas y 31 céntimos, en Castro de Fuentidueña, 21 pesetas y 31 céntimos, en Codorniz, 67 pesetas con 83 céntimos, en Laguna de Contreras, 53 pesetas y 96 céntimos, en Fuentidueña, 102 pesetas con 22 céntimos, en Frumales, 15 pesetas y 15 céntimos, en Pinarnegrillo, 14 pesetas con 6 céntimos, en Navalmanzano, 9 pesetas con 7 céntimos y en Fuentes de Cuellar, 46 pesetas con 17 céntimos; siendo por consiguiente la cantidad anual con que contribuye la de 1313 pesetas y 96 céntimos:

Resultando que en la citada lista de 50 mayores contribuyentes por contribucion territorial publicada por la Administracion económica de esta provincia, figura con el número 40 D. Valentin Gil Virseda, que contribuye con 1327 pesetas y 61 céntimos y le sigue Don Bonifacio Odriozola, que solo satisface 1297 pesetas y 70 céntimos:

Resultando del informe emitido por la citada Administracion económica en 7 del actual, que el motivo de no haber sido comprendido D. Pedro Romero Rodriguez, en la lista de 50 mayores contribuyentes por territorial, dependió únicamente de la falta de conocimiento que tenian aquellas oficinas cuando formaron la relacion de contribuyentes de los pueblos en que podia serlo el recurrente y del corto plazo de que disponia para concluir aquel trabajo:

Considerando que D. Pedro Romero Rodriguez, ha justificado legal y cumplidamente las cuotas anuales que satisface al Tesoro por contribucion territorial:

Considerando que dicha cuota le dá derecho á figurar en el número 41 de la lista de mayores contribuyentes de que queda hecho mérito; y

Considerando que una omision involuntaria padecida por una dependen-

cia de la Administracion general no puede afectar al derecho del interesado; acordó esta Diputacion provincial la inclusio de D. Pedro Romero Rodriguez, en la lista de 50 mayores contribuyentes por territorial de esta provincia, despues de D. Valentin Gil Virseda y antes de D. Bonifacio Odriozola, publicándose este acuerdo en los dos primeros números del Boletín oficial.

En cumplimiento del precedente acuerdo se inserta en el mismo para los efectos legales. Segovia 10 de Febrero de 1871.—El Vice-Presidente, Vicente Ruiz.—El Secretario, Salvador M. Sanz.

Elecciones.

Don Pablo Romero Gilsanz, acudió á esta Diputacion Provincial con instancia de 5 del corriente, reclamando su inclusio en la lista de 20 mayores contribuyentes de la provincia, publicada en el Boletín oficial de la misma, por la Administracion económica y despues de examinados los recibos talonarios de contribucion que acompañó y adquiridas las demás noticias oportunas:

Resultando que el recurrente satisface al Tesoro por contribucion industrial en Fuentepelayo, como almacenista de tegidos y fabricante de curtidos, la cuota anual de 898 pesetas y 11 céntimos; resultando que en la citada lista de 20 mayores contribuyentes publicada con anuncio de la Administracion económica de 25 de Enero último, figura en segundo lugar Don José Riber, que contribuye al Tesoro por 940 pesetas y en tercero Don Pedro Romero Gilsanz, que solo satisface 859 pesetas y 78 céntimos:

Resultando que la Administracion económica ha informado á esta Corporacion en oficio fecha 8 del actual, que el no haberse continuado al reclamante en la lista de los contribuyentes de su clase expresada, ha sido efecto de error involuntario.

Considerando que queda acreditado legal y cumplidamente el derecho del recurrente á figurar en la lista de 20 mayores contribuyentes por subsidio industrial; y considerando que dicho derecho no ha podido decrecer por una omision involuntaria, acordó esta Diputacion en sesion de esta fecha la inclusio de Don Pablo Romero Gilsanz, en la lista de 20 mayores contribuyentes por industria en la provincia, debiendo continuarse su nombre despues del de Don José Riber y antes del de Don Pedro Romero Gilsanz, é insertarse este acuerdo en los dos primeros números del Boletín oficial.

Y en cumplimiento de lo acordado se inserta para los efectos legales. Segovia 10 de Febrero de 1871.—El Vice-presidente, Vicente Ruiz.—El Secretario, Salvador M. Sanz.

Elecciones.

Don Felix Rico Garcia, vecino de Aguilafuente ha acudido á esta Diputacion provincial con instancia de 5 del

corriente mes, en la que reclama la inclusio en la lista de 50 mayores contribuyentes por territorial publicada por la Administracion económica, con anuncio de 25 de Enero último, en el Boletín oficial de esta provincia y en vista de la documentacion que acompaña á dicha instancia y de lo informado acerca de los hechos á que la misma se refiere por aquel centro administrativo, en comunicacion fecha 7 del actual:

Resultando que el recurrente contribuye al Tesoro por su propiedad en Aguilafuente 1183 pesetas y 89 céntimos anuales:

Resultando que en la citada lista figura en el número 44 Don Gabino Tomé, que contribuye 1245 pesetas y 12 céntimos y le sigue Don Francisco Arroyo, que solo satisface 1171 pesetas y 79 céntimos:

Resultando que el Administrador económico de la provincia en su citada comunicacion, solo dejó de incluirle en la lista al recurrente por la premura con que el trabajo se ejecutó.

Considerando que Don Félix Rico Garcia, ha acreditado legal y cumplidamente la cuota que satisface al Tesoro:

Considerando que la misma le dá derecho á figurar en la lista de que se trata; y

Considerando que dicho derecho no puede quedar afectado por la omision involuntaria padecida por la Administracion económica, acordó la Diputacion en sesion de esta fecha acceder, á la reclamacion y que Don Félix Rico Garcia se continúe en la expresada lista á seguio de D. Gabino Tomé y antes de Don Francisco Arroyo; insertándose este acuerdo en los dos primeros números del Boletín oficial.

Y en su cumplimiento se inserta para los efectos legales. Segovia 10 de Febrero de 1871.—El Vice-presidente, Vicente Ruiz.—El Secretario, Salvador M. Sanz.

SECCION TERCERA.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 21 de Enero; me comunica la orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se han comunicado á esta Direccion general, con fecha 17 del actual, las Reales órdenes siguientes:

Excmo. Sr.: El Excmo. S. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Sr. Director general de la Guardia civil lo siguiente:—Excmo. Sr.: Una de las clases contribuyentes que con más perseverancia, y casi siempre con seguro éxito, defraudan al Tesoro nacional la contribucion que la ley les impone, es sin duda alguna la de los industriales ambulantes, cuyos individuos por la forma y modo de dedicarse á sus trálicos de compra-venta, recorriendo los pueblos y mercados, hacen ineficaces las más de las veces todos los medios de investigacion que la Hacienda pública tiene establecidos para descubrir y corregir las ocultaciones que se cometan en el impuesto industrial. Deber es por

lo mismo del Gobierno ocurrir, por medio de todas aquellas medidas que conduzcan al cumplimiento ineludible de la ley contributiva, á remediar un mal gravísimo que afecta, á la vez que á los intereses públicos, á los del industrial que religiosa y constantemente satisface sus contribuciones. El distinguido Cuerpo militar que V. E. tan merecidamente dirige, puede cooperar con evidentes satisfactorios resultados á este propósito, si, á la vez que desempeña la importante mision de su instituto, se le encomienda una prudente vigilancia respecto á los arrieros, traficantes y porteadores, cuya industria se ejerce recorriendo las ferias y mercados para proveer de los efectos de su ambulante comercio. La forma de contribuir, establecida en el Reglamento de 20 de Marzo próximo pasado para esta clase de industria, facilita notablemente su vigilancia, puesto que todo industrial ambulante debe acreditar por medio de patente talonaria, su aplicacion legal para el ejercicio del ramo de especulacion, en cuyo documento se hallan anotadas las señas personales del contribuyente; siendo por lo mismo su identidad instantánea en cualquier momento que se compruebe. Fundado en estas consideraciones y especiales circunstancias, y teniendo presente por otro lado lo prevenido en el art. 59 del Real decreto de 20 de Junio de 1852; S. M. (Q. D. G.) se ha servido disponer se indique á V. E. lo útil y conveniente que es á los intereses públicos el que por esa Direccion general se encargue á los individuos de la Guardia civil que presen sus servicios en puestos, cantones ó distritos, segun la organizacion de su servicio, reclamen de todo arriero, traficante ó industrial ambulante que encuentren en los caminos y poblaciones, el certificado de patente que debe acreditarle el legal ejercicio de su profesion; dando cuenta al Administrador económico de la provincia respectiva, en parte sucinto, reducido al nombre, señas personales, vecindad é industria, del ambulante que no presente en el acto de ser al efecto requerido su cédula talonaria de inscripcion en matrícula. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que de Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro traslado á V. E. para iguales fines.»

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, dice con esta fecha al Inspector general de Carabineros del Reino, lo que sigue:—Excmo. Sr.: El Cuerpo de Carabineros del Reino, cuya mision es la de proteger los intereses generales de la nacion, vigilando las costas y fronteras en toda la extension de la zona fiscal para contener y perseguir las defraudaciones que se cometan en determinadas rentas é impuestos públicos, ha auxiliado poderosa y eficazmente en momentos y localidades dadas á la accion investigadora que la contribucion industrial necesita para contener y descubrir las ocultaciones tan fáciles de cometer en este tributo. Una de las que con más frecuencia y con seguro éxito las más de las veces se lleva á

cabo, es la que afecta á la industria ambulante, cuyo ejercicio, por la forma y medios empleados por los individuos que á ella se dedican, elude constantemente la acción fiscal que la Hacienda ejerce con provecho, respecto de la sedentaria ó local. Necesario es por lo tanto ocurrir con cuantas disposiciones sean oportunas para proteger los intereses del impuesto industrial, y ninguna otra con más eficacia y seguros resultados puede emplearse que la cooperación del Cuerpo de Carabineros del Reino, si sus individuos se encargan á la vez que cumplen los deberes de su instituto, de ejercer una prudente vigilancia respecto á la industria ambulante. Los individuos que á ella se dedican tienen obligación de proveerse de certificación de patente talonaria, con cuyo documento han de acreditar la aptitud legal para el ejercicio de su profesión; consignándose al efecto las señas personales del contribuyente, lo cual facilita su instantánea comprobación. Fundado en estas consideraciones, y teniendo presente lo prevenido en el art. 38 del Real decreto de 20 de Junio de 1852; S. M. (que Dios guarde) se ha servido disponer se signifique á V. E. lo conveniente que será á los intereses públicos el que por esa Inspección general se encargue á todos los individuos del Cuerpo que hagan el servicio en los muelles y puertos de la zona fiscal, según la organización de su especial servicio, reclamen de todo industrial ambulante que encuentren en los puntos, caminos y poblaciones el certificado de patente que debe acreditarle el legal ejercicio de su profesión, poniendo en conocimiento del Administrador económico de la provincia, por medio de parte sucinto en que conste el nombre; señas personales, vecindad á industria del ambulante, que no presente en el acto de ser al efecto requerido, su cédula talonaria de inscripción en matrícula. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que de la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro traslado á V. E. para iguales fines.»

Al trasladar á V. S. las preinsertas Reales disposiciones, considero indispensable llamar su atención sobre el pensamiento en que se fundan. El Gobierno de S. M. desea evitar á los contribuyentes los perjuicios que pueden irrogárseles si por ignorancia ó abandono faltan á la ley haciendo necesario el empleo de los medios coercitivos que la misma establece en defensa de los intereses del Tesoro. Con objeto de no llegar á este sensible caso, es oportuno y conveniente que V. S. con el celo é inteligencia que le distingue, dicte las prevenciones que estime á todos los Alcaldes, para que estos, por los medios de persuasión y publicidad de que disponen, hagan comprender á los industriales ambulantes que residan en los respectivos distritos municipales el deber en que estén de proveerse de los correspondientes certificados de patentes talonarias que les acrediten y autoricen para el ejercicio legal de su industria á fin de evitar las consecuencias de una

defraudación que sin contemplación alguna habrá luego de ser penada con arreglo al Reglamento vigente de la contribución industrial.

La Direccion cuenta para este importante servicio, que ha de redundar en beneficio del Tesoro y de los contribuyentes, con la eficaz y enérgica cooperación de V. S., que prestará al efecto el apoyo de la autoridad de que se halla revestido en esa provincia de su digno cargo.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial de esta provincia para que los Ayuntamientos de la misma, Guardia civil, Carabineros y demás dependientes, cumplan y hagan cumplir cuanto se deja manifestado por aquella Superioridad, en la presente circular.

Segovia 8 de Febrero de 1871.—El Administrador económico, Julian Melendez.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

Don Manuel Guerrero y Valdivares, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido:

Hace saber: Que en el día veinte de Enero próximo pasado, se presentó en Casa de Alejandro Martín, vecino de Sequera, un mendigo cuyas señas se expresarán, en la que fué hospedado, habiendo fallecido á las nueve de la mañana de dicho día, de resultas de un accidente epiléptico. Y no habiéndose podido identificar su cadáver se ha mandado expedir la presente circular que se insertará en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Zamora, (puesto que se le oyó decir en sus últimos momentos, que era de esta última) y en la Gaceta de Madrid, noticiando la muerte del indicado hombre desconocido y llamando á sus parientes para que en el término de quince dias comparezcan á dar razon de él y á manifestar si quieren mostrarse parte en la causa que se les ofrece y se instruye sobre el referido acontecimiento.

Dado en Riaza á tres de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel Guerrero y Valdivares.—De orden de S. S., Estéban Moreno.

Señas del hombre á que se alude.

Un hombre como de edad de 50 años, su estatura como de cinco pies cumplidos, pelo castaño oscuro, poblado de barba larga, vigote rubio, vestido de paño ordinario bastante deteriorado, con una chaqueta, unas perneras de pantalon y algunos pedazos de camisa, sin chaleco.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Don Faustino Garcia Sarria, Juez de pri-

mera instancia de esta villa de Cuellar y su partido:

Por el segundo presente edicto y pregon, se cita, llama y emplaza á Juan Garcia del Sol y Calisto Benito de Andrés, vecinos de Torrecilla del Pinar, para que en el término de nueve dias se presenten en este Juzgado, á responder de los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por tentativa de robo, en la noche del veinte y nueve de Noviembre último, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cuellar á seis de Febrero de 1871.—Faustino Garcia.—El Escribano, Mariano de Cillanueva.

SECCION QUINTA.

Administración del Patrimonio que fué de la Corona, del Sillio de San Ildefonso.

ANUNCIO.

Se admiten proposiciones para la venta de cuatro lotes de á cincuenta pinos verdes del grueso de pie y cuarto arriba, señalados con los números 59, 112, 115 y 116, que quedaron sin rematar en las subastas celebradas anteriormente, con arreglo al pliego de condiciones que regia para la subasta y sirviendo de tipo el precio de tasación.

San Ildefonso 8 de Febrero de 1871.—El Administrador, José Rivas y Chaves.

ANUNCIO.

Se vende en pública subasta seis mil pinos verdes maderables de la clase de pie y cuarto arriba, por lotes de á cincuenta que se hallan incluidos en el plan de aprovechamientos del presente año forestal. La subasta será simultánea en la Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona, y en esta Administración el día 14 del corriente á la una de su tarde bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas oficinas.

San Ildefonso 9 de Febrero de 1871.—El Administrador, José Rivas y Chaves.

Alcaldía de San Pedro de Gaillos.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con el mayor acierto el amillaramiento de la riqueza, cultivo y ganadería que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año de 1871 á 1872, se previene á todos los vecinos, hacendados forasteros y demás que posean fincas en este término Jurisdiccional, lo mismo los colonos y ganaderos; presenten relaciones juradas que ordena el Real Decreto de 25 de Mayo de 1849, en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el preciso é improrrogable término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia que de no hacerlo la Junta procedera de oficio á la clasificación de riqueza de cada contribuyente y señalamiento de cuotas por que deben contribuir, sin derecho á reclamacion de

agravio, conforme á las prevenciones del decreto antes citado.

San Pedro de Gaillos 8 de Febrero de 1871.—El Alcalde, Rafael Lorente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

—Se hallan de venta en esta Imprenta al precio de SEIS cuartos los cinco estados que se citan en el Boletín número 15.

—Arrendamiento.

Se arriendan dos grandes prados, cercados, titulados los Navazos, en el pueblo de las Navas de San Antonio; su cabida treinta obradas poco más ó menos, con su cañada de entrada y salida para el ganado, con dos grandes encerraderos para ganado y abundancia de agua corriente; las personas que quieran interesarse en ellos, se podrán avistar en esta ciudad con D. Manuel Guedán, Cañonja Vieja, núm. 7, el que dará á conocer las condiciones del arrendamiento.

IMPORTANTE.

El consejo de Administración de la Compañía titulada «Gran Central Peninsular» presidido por el Excmo. Don Juan Topete, ha pasado una Circular á los mayores contribuyentes de esta Provincia; relativa á la línea de Segovia á Villalba.

Si algunas de las personas que tienen interés de consideracion en la Provincia, ha dejado de recibir la mencionada circular habrá sido por olvido involuntario, y para obtenerla puede dirigirse á las oficinas de la Compañía expresada sitas en Madrid, calle de las Hileras, número 7, Principal; ó á D. José Flores; en esta Ciudad.

EL VOLANTE DE MADRID,

periódico político, diario general é imparcial de noticias, independiente, español.

FABULOSAMENTE BARATO.

No llega á 5 reales cada mes, la suscripcion en toda España y se tiene el periódico todos los dias con cuatro páginas de folletín para que pueda formarse biblioteca.—Oficinas: calle del Gobernador, 6.

DICCIONARIO

DE LA LEY ELECTORAL,

Con arreglo al decreto de 20 de Agosto de 1870, en conformidad de las leyes municipal y provincial que han de regir y seguido de modelos de actas y demás documentos necesarios para su mejor aplicacion, por

D. ANTONIO DE GONGORA Y GOMEZ,

Abogado de los Tribunales de la nacion, Jefe honorario de administracion civil, Comendador de la real y distinguida orden de Carlos tercero, condecorado con la placa del mérito militar y Secretario del Gobierno de Gerona.

Dichos diccionarios se venden en la imprenta de este periódico.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez. Calle Real, núm. 7.